

**SENTENCIA DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE N° CNT 47590/2022/CA1 SALA IX JUZGADO N° 44**

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que figura registrada en el Sistema LEX 100, para dictar sentencia en los autos "VICENTE, DANIEL FERNANDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" se procede a votar en el siguiente orden:

**El Doctor Álvaro E. Balestrini dijo:**

I.- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente al reclamo, recurre la aseguradora a mérito de la presentación digital del 13/03/24, mereciendo la réplica de su contraria el 18/03/24.

Así también, la demandada apela los honorarios regulados a la representación letrada del trabajador y de la demandada, y los del perito médico interviniente y, por su parte, la representación letrada del accionante y el galeno actuante objetan los propios por bajos, a tenor de las presentaciones del 06/03/24 y 11/03/24 respectivamente.

II.- Con relación al grado de minusvalía que presenta el trabajador, la señora magistrada tuvo en cuenta que el perito médico interviniente informó que padece una incapacidad física parcial y permanente del 45% -pelvis inestable con diástasis pubiana y subluxación sacroilíaca (35%) e inestabilidad de tobillo izquierdo por lesión de la sindesmosis tibioperonea (10%)-, y en la esfera psíquica que presenta un cuadro de reacción vivencial anormal neurótica grado II con manifestación ansiosa que le genera una minusvalía del 10% de la t.o.; y señaló que su incapacidad total, como resultado de la incidencia de factores de ponderación, alcanzaría un 72% de la t.o.

En virtud de ello, el demandado objeta la incapacidad determinada toda vez que la incapacidad psicofísica acreditada asciende a un 55% y que se arriba a un porcentaje superior al 66% con la incidencia de los factores de ponderación aplicables, por lo que corresponde tomar un valor máximo de incapacidad del 65% de la t.o. a fin de efectuar el cálculo del resarcimiento correspondiente, conforme lo establecido en el Decreto Nro. 659/96 (Anexo II, Tabla de Evaluación de las incapacidades Laborales, apartado "Factores de Ponderación" punto 4. Operatoria de los factores).

Fecha de firma: 11/09/2024

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#37250976#426389307#20240910082102899

Asiste razón al apelante, por lo que propongo hacer lugar a la queja articulada por el accionado con relación al porcentaje de incapacidad que tuvo en cuenta la señora magistrada para calcular el resarcimiento correspondiente (72,05)%, en tanto lo decidido no resulta acorde con lo establecido en el último párrafo del punto 4, titulado "Operatoria de factores" del Decreto 659/96 (ver en similar sentido S.D. del 15/05/23 en autos Expte. N° CNT 67384/2017/CA1 "Penayo López Idalino c/ Experta ART S.A. S/ Accidente - ley especial" y S.D. 04/07/23 en autos "Expte. N° CNT 79754/2017/CA1 "García, Gustavo Gabriel c/ Provincia S.A. S/ Accidente - Ley especial" del registro de esta Sala).

Por lo tanto, ello implica que deba recalcularse la prestación dineraria que corresponde percibir al trabajador por el accidente ocurrido el 12/12/2019 teniendo en cuenta una incapacidad psicofísica del 65% y el ingreso base mensual determinado en el decisorio anterior (\$52.405,47), en los términos del art. 14 inc. 2 ap. b) de la ley 24.557, por lo el mismo asciende a \$3.406.355,55, suma que resulta ser superior al piso mínimo establecido en la Nota S.C.E. N° 76715123/19 (correspondiente al periodo 01/09/2019 al 29/02/2020;  $\$2.482.061 \times 65\% = \$1.613.339.-$ ). Asimismo, a la suma de \$3.406.355,53 se le deberá adicionar el 20% correspondiente al art. 3 de la Ley 26.773, el que asciende a \$681.271,70, con más la prestación de pago único en concepto de la reparación prevista en el art. 11, apartado 4°, inciso b) que asciende a la suma de \$1.103.138.-

En consecuencia, el monto total de condena asciende \$5.190.765,23.

III.- El nuevo resultado que propicio me lleva a dejar sin efecto la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado (art. 279 del C.P.C.C.N.), como así también las regulaciones de honorarios efectuadas, y a proceder a su determinación en forma originaria.

Dado el modo en que en definitiva se resuelve la causa y las particularidades de las cuestiones sometidas a consideración ante esta alzada, propongo imponer las costas de primera instancia a cargo de la aseguradora y las de esta instancia en el orden causado (Art. 68 del C.P.C.C.N.).

A efectos de practicar las regulaciones de honorarios,

Fecha de firma: 11/09/2024

Firmado por: MARIO SILVIO FERRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#37250976#426389307#20240910082102899

por el capital más los intereses. Ello en razón de las actuales circunstancias económicas y financieras y para preservar la razonable relación entre el valor del litigio y los honorarios profesionales. A tales efectos y en atención al mérito y extensión de la labor desarrollada en la primera instancia por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, corresponde regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y del perito médico interviniente en el 18%, 16% y 8% del monto de condena - comprensivo de capital e intereses- y correspondientes a la totalidad de sus trabajos realizados (cfr. art. 1.255, CCCN, art. 38, ley 18.345 y cctes. de la ley arancelaria; cfr. CSJN, in re "Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/ Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios", sentencia del 12/9/1996, publicada en Fallos: 319:1915 y "Establecimiento Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia s/ Acción declarativa", sentencia del 4/9/2018, Fallos: 341:1063).

En cuanto a los honorarios de la representación y patrocinio del actor y la aseguradora por sus actuaciones ante esta alzada, aconsejo fijarlos en el 30% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (cfr. art. 38 LO y arts. 16 y 30 ley 27.423, normativa arancelaria aplicable cfr. criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", CSJ 32/2009).

La manifestación formulada por la aseguradora respecto a la aplicación de los topes previstos en la ley 24.432, cabe señalar que el límite y prorrateo establecidos en dicha norma no son aplicables al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de las costas a quienes resultaren responsables de ella, los cuales podrán solicitar la aplicación de aquella limitación o prorrateo en la etapa procesal prevista en el art. 132 de la L.O. (en sentido similar, esta Sala en autos: "Subelza, Jesús c/ Y.P.F. s/ Accidente-Ley 9688; S.D. N° 1363 del 30-4-97, entre otros).

**El Doctor Mario S. Fera dijo:**

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---

Fecha de firma: 11/09/2024

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FABIAN MORENO, SECRETARIO DE CAMARA



#37250976#426389307#20240910082102899

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar parcialmente la sentencia de grado y condenar a la aseguradora a abonar al actor la suma de \$5.190.765,23 (PESOS CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 23/100; 2) Confirmar la sentencia de grado en lo restante que ha sido materia de apelación y agravios; 3) Imponer las costas de primer instancia a cargo de la aseguradora y por las actuaciones ante esta sede en el orden causado; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y del perito médico interviniente en el 18%, 16% y 8% del monto de condena -comprensivo de capital e intereses y correspondientes a la totalidad de sus trabajos realizados-; 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio del accionante y de la aseguradora en el 30% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia.

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ante mí:

M.U

